



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP-312-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 05 de julio del presente año, se presentó la solicitud de supresión de datos personales Ref.: UAIP-312-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud en la que se requirió expresamente lo consistente en: "Que se suprima mi nombre y apellido de la publicación realizada según consta en la documentación la dirección electrónica en que se hizo" (para lo que la petitioner adjuntó el link que contiene su información personal y que no será agregado a esta resolución a efecto de proteger su intimidad.

~~Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la supresión de datos personales remitiendo requerimiento a la Secretaría de Innovación de la Presidencia en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.~~

El 29 de julio de este año, se recibió respuesta emitida por la Secretaría de Innovación de la Presidencia, por medio de la cual se nos informó lo siguiente "al respecto le informo que esta secretaría no tiene control sobre el periódico digital transparenciaactiva.gob.sv, ni sobre la información que consta en el mismo. En virtud de lo anterior, no obstante, entre las formas de ejercicio del derecho a la protección de datos de la solicitante se encuentra la posibilidad de supresión de los mismos como garante de la legalidad, por no ser el titular responsable sobre el control de la información contenida en dicha publicación, no es posible gestionar la acción solicitada"



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En virtud de respuesta efectuada por la Secretaria de Innovación de la Presidencia, se hizo requerimiento al Unidad de Tecnología e Información de la Presidencia para la supresión del nombre y apellido de la solicitante y se les remitió el link que contenía dicha información.

Del requerimiento antes relacionado se informó vía correo electrónico por parte del Ingeniero Sigfredo Mancía, lo siguiente: “Ante el requerimiento comento que dicha acta No. 26 ya fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, existiendo una versión pública en la cual se retoma la orden expresa de Corte Plena colocándose solo las iniciales del nombre de la solicitante y agregando al pie la razón de su modificación. Siendo el link: http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2019/04_Abril/02042019_ACTA.pdf. Por lo anterior, será más apegado a derecho vincular ese link con transparenciaactiva.gob.sv, en virtud de que ya existe una versión pública del acta modificada por la Corte Suprema de Justicia. De esta forma queda publicada la nota en la revista: <https://www.transparenciaactiva.gob.sv/caso-de-ana-vilma-de-escobar-tuvo-un-trato-excepcional-magistrado-ramirez-murcia> . Vinculado de la nueva versión pública del Acta No. 26. Es importante mencionar que los navegadores tienen indexado en sus búsquedas el archivo por lo que, en los resultados de Google, Bing etc. Seguirá apareciendo por unos días”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes. “No obstante, el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el conocimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones –públicas o privadas- que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección. a) Bajo el concepto de protección de datos personales o autodeterminación informativa, el titular (o dueño) de dichos datos es la propia persona, lo que implica el derecho a elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre su propia información. Es importante señalar que el tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transparencia o por difusión, o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales. Este, en principio, depende del conocimiento y consentimiento del titular del dato personal, sin embargo, existen excepciones legales a esos presupuestos. Por otro lado, dicho tratamiento debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado (Art. 36 de la LAIP) o de una entidad privada.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Es preciso aclarar que la LAIP solo regula los mecanismos de ejercicio y protección a los datos personales que se encuentren en posesión y tratamiento en bases de datos de los entes públicos obligados a la Ley” (Resolución de apelación pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública NUE 2-ADP-2017 (JC) de las once horas y seis minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete)

Para el caso en concreto y de la documentación presentada como prueba se confirma que se otorgó un indulto por parte de la Corte en Pleno en favor de la solicitante, en razón de lo anterior la Secretaria de Innovación se vinculo el link de la noticia al acta de Corte Plena que se encuentra en el portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en versión pública omitiendo la identidad de la solicitante. Sin embargo, se le informa que como manifestó dicha secretaria: “que los navegadores tienen indexado en sus búsquedas el archivo por lo que, en los resultados de Google, Bing etc. Seguirá apareciendo por unos días”.

En caso la solicitante tuviese alguna duda o inconformidad al respecto además de ejercer el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública puede realizar una llamada telefónica a esta UAIP al teléfono 2248-9682, a efectos de continuar asistiéndole al respecto para lograr satisfacer su derecho de supresión de datos personales.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** a la solicitante que se suprimió el acta que contenía su nombre de la página <https://www.transparenciaactiva.gob.sv> y que se vinculo a la versión pública contenida en el portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente respuesta puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República